

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

Visto el estado procesal del expediente **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de Tepeaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El quince de noviembre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por escrito ante el Sujeto Obligado, misma que quedó registrada bajo el número CGTAIP-0041/2012; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

*“A).- el estado procesal que guarda el juicio del campo deportivo conocido como campo cardenales, esto es que tipo de juicio, en que instancia o etapa procesal se encuentra y ante que autoridad se encuentra tramitado.*

*b).- bitácora de trabajo de todos y cada uno de los regidores del h. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla y del sindico municipal del periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 30 de octubre del 2012 por mes.”*

**II.** El trece de diciembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante, mediante oficio, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“... En respuesta a su solicitud recibida le informamos lo siguiente:*

*A. De acuerdo el estado procesal que guarda el juicio del campo deportivo conocido como campo cardenales, el área del Abogado Municipal informó a esta Coordinación que no tiene conocimiento y no hay evidencia de algún juicio respecto del predio en mención.*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

***B. Sobre las bitácoras de actividades de los regidores, le informo que la figura de “bitácora” no es utilizada por parte de dichos funcionarios, toda vez que estos se rigen por un plan de trabajo anual, los cuales, lo invitamos a que los consulten en nuestra página web oficial en el apartado de transparencia.”***

**III.** El diez de enero de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de anexos.

**IV.** El quince de enero de dos mil trece, la entonces Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente. En el mismo auto, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El treinta de enero de dos mil trece, se tuvo al recurrente manifestando su consentimiento para difundir sus datos personales. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho o interés conviniera. Finalmente, se requirió al recurrente que remitiera documentación concerniente a las manifestaciones realizadas en su recurso de revisión.

**VI.** El trece de febrero de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna relativa al informe respecto del acto o resolución recurrida. Asimismo, se tuvo al recurrente proporcionando los documentos concernientes al requerimiento realizado mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil trece. Por otro lado, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

**VII.** El uno de abril de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución.

**VIII.** El treinta de abril dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente refiere de manera fundamental que le informaron que la era inexistente y por tanto le negaron la misma.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“De la contestación rendida por el sujeto obligado, se advierte en primer termino, que argumenta que la información solicitada no existe, esto que no hay evidencia de que exista algún juicio respecto al predio conocido como campo cardenales, ahora bien en el expediente número 72/TEPEACA-03/2012 donde consta que se pidió copia de la forma que adquirió el H. ayuntamiento de Tepeaca puebla el inmueble conocido*

Sujeto Obligado:       **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso:   **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente:               **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:           **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-  
05/2013**

*como campo cardenales, copia simple del contrato de compraventa y donación y copia simple de la documentación que acredita a los vendedores o donantes, al respecto dentro del recurso de revisión 72/TEPEACA-03/2012 asevera el sujeto obligado que dicha información esta clasificada como RESERVADA por el artículo 33 fracción IV hasta que concluya el procedimiento, desprendiéndose que existe un juicio pendiente que según el sujeto obligado no ha causado estado, independientemente que no existen constancias en esos autos de que verdaderamente existe dicho procedimiento, pues no se acompaña documento alguno a fin de justificar su dicho, por lo que respecta a la nueva solicitud realizada por el suscrito donde solicito se me informe que el estado procesal que guarda el juicio del campo deportivo conocido como campo cardenales, esto es que tipo de juicio, en que instancia o etapa procesal se encuentra y ante que autoridad se encuentra tramitado. Se me contesta De acuerdo al estado procesal que guarda el juicio del campo deportivo conocido como campo cardenales, el área del abogado municipal informo a esta coordinación que no tiene conocimiento y no hay evidencia de algún juicio respecto del perdió mención, lo anterior se trata de una violación flagrante a mis garantías como gobernado que establece el artículo 6° constitucional al negarme la información solicitada, asegurando que no existe, amen de que en el informe de gobierno del presidente municipal de Tepeaca puebla aseguran en la PAGINA 77 del primer informe de gobierno que “se obtuvo la cesión de derechos de las dos hectáreas del Campo Cardenales con un valor de 20 millones de pesos” información imprecisa como ciudadano de Tepeaca tengo el derecho de saber que estado guardan las propiedades del municipio de Tepeaca puebla y se me niega la información, además de que se traduce en una mentira lo asegurado por el presidente municipal de Tepeaca puebla motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso a fin de que se me informe con documentos fehacientes el motivo por el cual se adquirió el inmueble en mención sin especular que en algún tiempo resulte otro el dueño de tal inmueble*

*Lo que debe traducir en una negativa ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Procedimientos civiles vigente para el estado de puebla, de aplicación supletoria según reza el numeral 7 de la ley de la materia, que textualmente reza en su primer párrafo Sólo los hechos están sujetos a prueba; lo que en la especie no surten, si partimos que el sujeto obligado, no prueba, lo que afirma en su punto numero A, a este respecto es importante puntualizar que la información solicitada por*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

*el ahora recurrente se trata de información contemplada como de oficio según el artículo 11 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla y que según el mismo numeral de la ley de la materia, y el artículo 17 último párrafo, obligando al sujeto obligado a difundir por otros medios la información solicitada y en el caso que nos ocupa no existe otro medio por el cual el ahora recurrente tenga posibilidades de obtener la información solicitada, pues esta honorable comisión debe tener muy en cuenta que el sujeto obligado ya debe contar con el sitio web respectivo y a la fecha no existe tal sitio web.*

*no existe si quiera un solo indicio, que nos lleve a soportar el hecho de su justificación si no por lo contrario deja de manifiesto el estado de indefensión del ahora recurrente, al no existir concatenación con medio de prueba, solo la afirmación del sujeto obligado la cual por si sola resulta insuficiente para dictar resolución confirmando lo argumentado por el sujeto obligado, motivo por el cual resulta procedente revocar la contestación a mi escrito de solicitud de información debiendo dictar resolución revocando la contestación y dictar resolución donde se proporcione la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la ley adjetiva supliendo la deficiencia de la queja a favor del suscrito JOSE AUSENCIO HERNANDEZ FLORES.*

Por otro lado, el Titular de la Unidad, argumentó fundamentalmente que ya existía un antecedente del cual se había mencionado que en su momento había un juicio para la adquisición del predio denominado "Campo Cardenales", pero no se encontró evidencia alguna. Del mismo modo, refirió que el Presidente Municipal no había mentado sobre la adquisición de dicho predio y que se encontraba en la etapa final de entrega de la escritura correspondiente y hasta ese momento publicarían dicha información.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecida por el recurrente las siguientes:

1. La notificación personal de fecha trece de diciembre de dos mil doce de la solicitud número 0041/2012 de los del índice de la Unidad.
2. Un recorte de la página setenta y siete del Primer Informe de Gobierno, donde se asegura que se obtuvo la cesión de derechos de las dos hectáreas del “Campo Cardenales” con un valor de veinte millones de pesos.
3. La copia debidamente certificada del recurso de revisión 72/TEPEACA-03/2012 que promovió el señor Melquiades Sarmiento Téllez.

Por lo que hace a la primera y la tercera de las pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las segunda prueba es considerada documental privada proveniente del recurrente y tiene pleno valor probatorio al no haber sido objetada por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del mismo modo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

1. Copia simple del oficio turnado al área correspondiente, para realizar el estudio y dar contestación al solicitante.
2. Copia simple del oficio turnado por el titular del área.

Dichas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

- a) El estado procesal que guarda el juicio del campo deportivo conocido como “Campo Cardenales”, esto es, qué tipo de juicio, en qué instancia o etapa procesal se encuentra y ante que autoridad se encuentra tramitado.
- b) Bitácora de trabajo de todos y cada uno de los regidores del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla y del Síndico Municipal del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil once al treinta de octubre de dos mil doces, por mes.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

Por lo que hace al inciso **b)**, es preciso señalar que el recurrente no expresó agravio alguno respecto a este punto, por lo tanto, no se entrará al estudio del mismo.

**Octavo.** Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó el estado procesal que guarda el juicio del campo deportivo conocido como “Campo Cardenales”, esto es qué tipo de juicio, en qué instancia o etapa procesal se encuentra y ante que autoridad se encuentra tramitado. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que el área del Abogado Municipal había informado que no tenía conocimiento y no había evidencia de algún juicio respecto del predio en mención.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó por la inexistencia de la información, refiriendo que en un recurso de revisión anterior, el Sujeto Obligado había reservado la información por existir un juicio respecto del predio solicitado, señalando que no había constancia en el expediente referido, en donde se acreditara la existencia del juicio. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que ya existía un antecedente el cual se había mencionado que en su momento hubo un juicio para la adquisición del predio denominado Campo Cardenales, pero no se encontró evidencia alguna. Del mismo modo, refirió que el Presidente Municipal no había mentido sobre la adquisición de dicho predio y que se encontraba en la etapa final de entrega de la escritura correspondiente y hasta ese momento publicarían dicha información.

Ahora bien, toda vez que el recurrente refirió que, en otra solicitud, había requerido información concerniente al campo deportivo conocido como Campo

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

Cardenales y respecto a ello, el Sujeto Obligado había respondido que no se podía entregar debido a que era objeto de un juicio; se solicitó al recurrente que proporcionara la documentación que hacían valer su dicho.

Al respecto, el recurrente proporcionó copia simple del informe respecto del acto o resolución recurrida emitido por el Sujeto Obligado concerniente al expediente 72/TEPEACA-02/2012, mismo que había sido resuelto por este órgano garante en la sesión pública de fecha once de julio de dos mil doce. En dicho informe se advierte lo siguiente:

*“1.- Que la solicitud de información de fecha 16 de abril del año 2012, misma que fue presentada por el ciudadano MELQUIADES SARMIENTO TELLEZ, ante esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, donde se solicita la siguiente información:*

***A).- COPIA SIMPLE DEL INFORME QUE CONTENGA EL MEDIO POR EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA ADQUIRIO EL INMUEBLE CONOCIDO COMO “CAMPO CARDENALES” UBICADO EN ESTA CIUDAD DE TEPEACA DE NEGRETE PÚEBLA, ESTO ES SI LO ADQUIRIO EN COMPRAVENTA O DONACIÓN.***

***B).- COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA O DONACION DEL INMUEBLE CONOCIDO COMO “CAMPO CARDENALES” UBICADO EN ESTA CIUDAD DE TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA.***

***C).- COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DONDE JUSTIFICAN SU PERSONALIDAD LOS VENEDORES O DONANTES DEL INMUEBLE CONOCIDO COMO “CAMPO CARDENALES” UBICADO EN ESTA CIUDAD DE TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA.***

*...*

*De lo antes expuesto es necesario comentar a Ustedes Comisionados de la CAIP del Estado de Puebla, que el ahora recurrente solicitó la información señalada en el punto uno de este escrito, a mayor abundamiento el Sujeto Obligado a través del área de la Secretaría General Municipal se dio a la tares de buscar la información solicitada, y se decretó que dicho inmueble está siendo objeto de Juicio Civil, por lo tanto y de acuerdo al artículo 33 fracción IV esta información es reservada hasta que sea concluido el juicio judicial.*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

...

*Cabe hacer mención, que esta Unidad Administrativa y el Sujeto Obligado generador de la Información, nos es imposible hacer entrega de la información solicitada ya que se encuentra en procedimiento judicial, por el razonamiento jurídico antes descrito se encuentra fundado y motivado.*

...”

Cabe señalar esta Comisión revisó las actuaciones del expediente 72/TEPEACA-02/2012, verificándose que efectivamente, el informe justificado había sido emitido bajo dichos términos. De igual forma, no existe constancia dentro del expediente de referencia de que el Sujeto Obligado haya informado al recurrente o a este órgano garante, información relativa al procedimiento al que aducían.

No obstante lo anterior, de los documentos remitidos como constancias que acreditaban la respuesta proporcionada al recurrente en este asunto, se advierte el oficio CGTAIP-0029/2012, dirigido al Abogado Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla, en el referido documento se advierte que el Titular de la Unidad requiere al funcionario público de referencia que diera trámite a la solicitud de información de referencia. Del mismo modo, mediante el memorándum AM/085/2012, el Abogado Municipal respondió lo siguiente:

*“Por medio del presente y en atención a su oficio número CGTAIP-0029/2012, **le informo que esta Unidad Administrativa a mi cargo no tiene conocimiento y no hay evidencia de algún juicio respecto del predio en mención**”.*

Por consiguiente, esta Comisión infiere que los motivos de inconformidad del recurrente, plasmados en su recurso de revisión, versan en el sentido de resultar contradictorios los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida del expediente 72/TEPEACA-02/2012 y la respuesta proporcionada en la solicitud de información de mérito, es decir, que el

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

Sujeto Obligado en un primer momento había señalado que la información era reservada toda vez que existía un juicio civil y posteriormente respondió que no existía juicio alguno respecto del predio solicitado, de ahí de la petición a este órgano garante de imponer la obligación al Sujeto Obligado de proporcionar la información en el sentido de que consideraba el recurrente que la información es existente.

En ese sentido, inicialmente resulta importante señalar, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que la Comisión *“...es un organismo público autónomo, independiente y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y el uso responsable de la información en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables”*, sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información o de los documentos proporcionados por los Sujetos Obligados en sus respuestas, para el caso en específico, este órgano garante no tiene facultades para dilucidar si es falso o verdadero que no existió juicio alguno respecto del predio conocido como “Campo Cardenales”, en el entendido que el artículo 78 de la Ley en comento, no se prevé una causal que permita a esta Comisión conocer, vía recurso de revisión, sobre estos hechos. Para una mejor exposición, se transcribe a continuación el artículo de referencia:

**“Artículo 78.-** *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La entrega de información distinta a la solicitada en un formato incompresible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

- V. *La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*  
y  
VI. *La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.”*

No obstante lo anterior, sí es facultad de este órgano garante hacer el estudio relativo a la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocado con anterioridad.

Al respecto, el artículo 55 de la Ley en la materia señala que: ***“Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley”***, es decir, si el Sujeto Obligado realizó la búsqueda pertinente y no fue localizado el documento requerido en sus archivos, se deberá expedir una resolución o un acta de inexistencia, mismo que deberá ser notificado al solicitante al momento de dar respuesta a la solicitud.

Ahora bien, esta Comisión considera que existen algunos casos en los que la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado no está obligada a emitir la declaratoria de inexistencia, tal es el caso cuando del análisis de la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte su existencia.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

Por consiguiente y derivado de lo anterior, este órgano garante determina que, para el caso específico, era pertinente la emisión de la declaratoria o acuerdo de inexistencia, en el entendido que constan elementos de convicción, como lo es la manifestación expresa del propio Sujeto Obligado en la que señalaba que el predio conocido como Campo Cardenales era objeto de juicio civil.

Derivado de lo anterior, en concordancia con el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido con anterioridad y los artículos 51 primer párrafo, 52 fracción III y 54 fracción I de la Ley en comento, que refieren:

*“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*...”*

*“Artículo 52.- Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

*...*

*III. Cuando el Sujeto Obligado determine que la información es inexistente, deberá notificarlo al solicitante dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga.”*

*“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

*I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”*

Se advierte en primera instancia que el Sujeto Obligado no se apegó al término establecido en la Ley de Transparencia, es decir, responder dentro de los diez días hábiles y aunado a lo anterior, no se expidió una resolución que confirmara la

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

inexistencia del documento o información solicitada y por consiguiente, no fue notificada dentro de los plazos referidos con antelación. En ese orden de ideas, en contrario sensu de lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley de referencia, el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que la inexistencia de la información no fue justificada como lo refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 52 fracción III, 54 fracción I, 55, 64, 74 fracciones I y IX, 78 fracción II y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione al recurrente, debidamente fundado y motivado, la resolución o acuerdo de inexistencia de la información solicitada, en donde se refiera el análisis del caso y las medidas pertinentes que utilizaron para su localización.

Queda a salvo el derecho que le asiste al recurrente, de así considerarlo necesario, de interponer una queja ante el órgano de control del Sujeto Obligado o presentar la denuncia correspondiente en contra del servidor público o servidores públicos que considere pertinentes, por advertirse una posible responsabilidad administrativa por incumplimiento de los preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que existe una aparente negligencia y/o dolo y/o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con el artículo 97 de la Ley en la materia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando OCTAVO.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el dos de mayo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente:  
Solicitud y Recurso: **CGTAIP-0041/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013**

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO